



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 22 de diciembre de 2022
P.I.E. N° 153/2022-2023



Señor
Luis Fernando Camacho Vaca
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ
Santa Cruz.

Señor Gobernador:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Cecilia I. Requena Zárate, para que su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Cuáles fueron las acciones realizadas por su gobierno en respuesta a las emergencias por incendios durante las gestiones 2020, 2021 y 2022. Por favor provea una lista de las emergencias indicando el municipio y la zona donde estas fueron registradas. Precise también si las emergencias fueron registradas en áreas protegidas de interés nacional. --- 2. En comparación a los incendios del 2019, han existido mejoras en la capacidad de respuesta por parte de la Gobernación de Santa Cruz en los últimos dos años. De ser así, tenga a bien describir en qué consisten las capacidades desarrolladas. --- 3. Informe si su gobierno pidió asistencia a instancias del ejecutivo del gobierno central para sofocar incendios en áreas protegidas y en tierras fiscales en los últimos dos años. Presente la correspondencia intercambiada y detalle si las distintas instancias del gobierno central respondieron de manera oportuna y efectiva. --- 4. Las emergencias de incendios registradas en los últimos años coinciden geográficamente con recientes asentamientos, avasallamientos o recientes planes de ordenamiento predial, tenga a bien documentar esta respuesta utilizando información geográfica referenciada y cualquier otro tipo de información relevante que su gobierno haya recolectado. --- 5. Informe si se han iniciado procesos penales desde el 2020 a la fecha, por la realización de quemas durante la vigencia de resoluciones que desautorizan o paralizan la ejecución de quemas. --- 6. Con base en la evidencia recolectada por su gobierno, tenga a bien informar cuáles son los principales incentivos para la propagación de incendios (por actividad humana) en el Departamento de Santa Cruz, cuáles son los municipios más vulnerables ante este tipo de incendios.”

Con este motivo, reiteramos a usted nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

GADSC/DESPACHO/OF. N° 061/2023

Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro del Departamento de La Paz, 02 de febrero del 2023

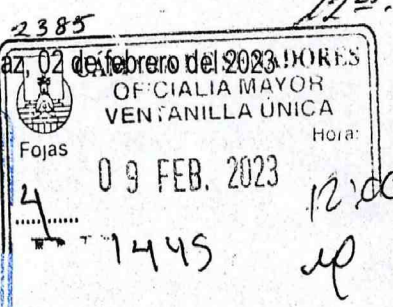
Señor:

Andrónico Rodríguez Ledezma

Presidente de la Cámara de Senadores

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

La Paz.-



Ref.: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORME ESCRITO CON CITE:
P.I.E. N° 153/2022-2023

De mi mayor consideración:

Mediante Nota P.I.E. N° 153/2022-2023 de fecha 22 de diciembre del 2022, la Senadora Nacional Cecilia I. Requena Zarate, solicita mediante el Presidente de la Cámara de Senadores Andrónico Rodríguez Ledezma, dar respuesta al cuestionario de Petición de Informe Escrito que a la letra dice:

- Cuáles fueron las acciones realizadas por su gobierno en respuesta a las emergencias por incendio durante las gestiones 2020, 2021 y 2022. Por favor provea una lista de las emergencias indicando el municipio y la zona donde estas fueron registradas. Precise también si las emergencias fueron registradas en áreas protegidas de interés nacional.

En comparación a los incendios de 2019, han existido mejoras en calidad de respuestas por parte de la gobernación de Santa Cruz en los últimos dos años. De ser así, tenga a bien describir en qué consisten las capacidades desarrolladas.

Informe si su gobierno pidió asistencia a instancias del ejecutivo del gobierno central para sofocar incendios en áreas protegidas y en tierras fiscales en los últimos dos años. Presente la correspondencia intercambiada y detalle si las diferentes instancias del gobierno central respondieron de manera oportuna y efectiva.

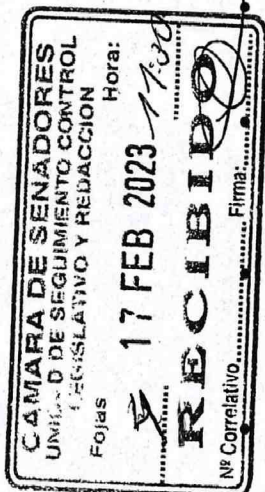
Las emergencias de incendio registradas en los últimos años coinciden geográficamente con recientes asentamientos, avasallamientos o recientes planes de ordenamiento predial, tenga a bien documentar esta respuesta utilizando información geográfica referenciada y cualquier otro tipo de información relevante que su gobierno haya recolectado.

Informe si se han iniciado procesos penales desde el 2020 a la fecha, por la realización de quemas durante la vigencia de resoluciones que desautorizan o paralizan la ejecución de quemas.

Con base en la evidencia recolectada de su gobierno, tenga a bien informar cuales son los principales incentivos para la programación de incendios (por actividad humana) en el departamento de Santa Cruz, cuales son los municipios más vulnerables ante este tipo de incendios.

Al respecto me permito dar respuesta a su solicitud en base al Informe Legal IL SJ SJD DAC 2023 008 KMMR de fecha 24 de Enero de 2023 manifestando lo siguiente:

1.- La Constitución Política del Estado, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y de aplicación preferente con relación a cualquier otra normativa en el territorio nacional de conformidad al art. 410-II de la misma normativa, prevé que la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene atribución para el control y fiscalización de los órganos del Estado e instituciones públicas, de conformidad al Artículo 158, parágrafo I, numeral 17 de la misma Constitución.



Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf. Of.: (591 - 3) 3636000 - 3636001
www.santacruz.gob.bo

Sin embargo, de acuerdo al nuevo modelo autonómico de Estado previsto específicamente en el Art. 1 y transversalmente en toda la Constitución, es menester aclarar que dicha facultad debe ser ejercida en el marco del modelo de Estado que tenemos adoptado y de ninguna manera deberá ser invasiva, ni superpuesta a las facultades que correspondan a los Órganos Legislativos de los demás niveles de Gobierno, lo que significaría des-configurar e incumplir el mandato constitucional previsto en el Art. 1, 269, 270, **272, 277** y siguientes de la Norma Fundamental, bajo pena de viciar sus actos de nulidad en los términos descritos en el artículo 122 de la Ley Fundamental que textualmente refiere: *"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley"*.

Es la Constitución Política la que desarrolla este modelo de Estado, distribuyendo el poder en diversos niveles de gobierno, de manera que, si bien es evidente que dentro del Estado Boliviano existe un nivel central de gobierno, no es menos cierto que no todas las competencias y responsabilidades serán ejercidas únicamente por éste nivel, sino también por otros niveles de Gobierno: Departamentales, Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos. Estos últimos, que son a su vez denominados como "entidades territoriales autónomas", las cuales deberán actuar y ejercer las facultades sobre las diferentes materias en las que recae el ámbito de sus competencias y en función al territorio que gobiernan, respetando los límites establecidos en la Constitución y las Leyes, límites que el nivel central de gobierno está igualmente obligado a cumplir y obedecer.

Del mismo modo, a los Órganos que integran las Entidades Territoriales Autónomas (Departamentales, Municipales, Regionales o de los Pueblos Originarios Indígenas Campesinos), les está proscrito adentrarse y apropiarse de facultades previstas para el nivel central y/u otros niveles distintos al Gobierno que se trate.

2.- Este modelo de Estado constitucionalmente diseñado, regula entonces, una distribución del poder bajo criterios de una lista competencial diferenciada territorial y políticamente. Lo que significa que los distintos niveles pueden tener las mismas facultades (legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y de ejecución), pero que serán ejercidas de acuerdo a la materia y al territorio.

Es así, que el nivel central de gobierno con facultad fiscalizadora (ALP) puede fiscalizar a las entidades que ejercen o ejecutan materias previstas específicamente para el nivel central y que sean territorialmente de alcance nacional. Sin embargo, no puede adentrarse a fiscalizar a una entidad que de acuerdo a la materia competencial que ostenta, está vinculada territorialmente a un nivel distinto del nivel central de gobierno.

Lo que significa, por ejemplo, que la ALP no puede fiscalizar un contrato de licitación realizado por el Órgano Ejecutivo de la alcaldía del municipio de Punata, pues le quitaría de sentido que dicho Gobierno Municipal tenga constitucionalmente asignada a favor de su Órgano Deliberante y Fiscalizador, como es el Concejo Municipal, dicha facultad fiscalizadora. A *contrario sensu*, el Concejo Municipal del Municipio de Punata, no puede fiscalizar un contrato de licitación efectuado por YPFB, que es de alcance nacional, por tanto, a tuición fiscalizadora de la ALP. Todo ello sin perjuicio del control gubernamental que ejerce la Contraloría General del Estado y las Unidades de Auditoría de las entidades en todos los niveles del Estado.

3.- Vinculado a lo anterior, tenemos que el art. 158-II de la mentada Constitución, refiere que la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regularán por el Reglamento General de la Cámara de Diputados, el cual contempla dentro de la variedad de acciones de fiscalización a las peticiones de informes: oral y escrito (Arts. 135 y 139) e "instrumentos de gestión" inmersos en el ejercicio de la potestad fiscalizadora que le asiste sobre el Órgano Ejecutivo. Empero, durante el ejercicio de la potestad de Fiscalización, la Cámara que preside no ha tomado en cuenta que dichas disposiciones al presente son contrarias a la autonomía reconocida constitucionalmente a favor de las Entidades Territoriales Autónomas en los términos definidos en el artículo 272 de la Carta Magna, concordante con el artículo 6-II, numeral 3) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

Pues el Reglamento antes referido no puede desconocer la autonomía de los demás niveles de gobierno; y en el caso de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado en su artículo 277, al establecer que: ***“El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo”.***

Al expresar dicho articulado del texto constitucional que la Asamblea Legislativa Departamental **tiene facultad fiscalizadora**, quiere decir que la facultad de fiscalización al Órgano Ejecutivo Departamental a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, **debe ser ejercida por el Órgano Legislativo Departamental** y no así por la Asamblea Legislativa Plurinacional, pues ésto constituiría una flagrante vulneración al régimen autonómico reconocido y garantizado constitucionalmente, el cual debe ser respetado por todos los niveles de gobierno. De ahí que, la facultad fiscalizadora prevista en el Art. 158-I, numeral 17) de la CPE, y atribuida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no deberá ser interpretada de manera aislada y sesgada del resto del texto constitucional, respetándose las facultades de fiscalización conferidas a los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas.

4.- Lo anterior guarda concordancia con el artículo 137 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización que a la letra dice: ***“(FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL). I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO (...)”, el cual ha sido declarado constitucional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012 de 16 de octubre del 2012.***

Respecto del alcance de la facultad de fiscalización, las **Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 2055/2012 y N° 1714/2012 del 01 de octubre del 2012**, de manera coincidente han expresado lo siguiente:

“(...) 4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y FISCALIZADORA. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. ASÍ EN LA AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL ES EJERCIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL RESPECTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEPARTAMENTALES.”

Por su parte, la **Declaración Constitucional Plurinacional N° 001/2013 del 12 de marzo del 2013**, ha explicado lo siguiente:

“(...) Reafirmando el postulado constitucional, específicamente en referencia a la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas, el art. 12.III de la LMAD dice que “Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí” (las negrillas son nuestras).

En el marco de los análisis precedentes, referentes a la separación de funciones y facultades de los órganos de poder público, y el mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sobre que las funciones de los órganos son indelegables, el Concejo Municipal –en el caso concreto, la Asamblea Departamental- debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios (...)

5.- En tal sentido, puede afirmarse que la **Petición de Informe Escrito con Cite: 153/2022-2023**, es invasiva a la autonomía del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y vulnera la facultad fiscalizadora que debe ejercer la Asamblea Legislativa Departamental a su Órgano Ejecutivo conforme lo establece la Constitución Política del Estado, el artículo 137-I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización y la línea jurisprudencial antes glosada. Adicionalmente, es menester acotar que por determinación expresa del art. 203 de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de

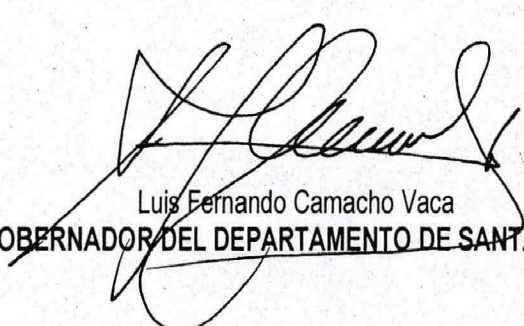
carácter vinculante y su cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En la misma línea el art. 15 del Código Procesal Constitucional regula que:

"(CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIA DE LAS SENTENCIAS). I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. 5 II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares."

Por tanto, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional citada líneas arriba resulta vinculante al Órgano Legislativo del nivel central del Estado, incluyendo a su Autoridad como parte integrante del mismo, debiendo consecuentemente darse estricto cumplimiento a la misma y tenerse presente para lo venidero.

Por lo que en respeto a la normativa vigente y a efectos de no vulnerar la autonomía departamental, en resguardo de la facultad fiscalizadora que debe ejercer la Asamblea Legislativa Departamental, **se EXHORTA por su intermedio a la Cámara de Senadores a adecuar su Reglamento General y consiguiente ejercicio de su potestad fiscalizadora -que incluye la solicitudes de Informe Escrito - en forma compatible con el marco constitucional, legal y jurisprudencial antes descrito, siguiendo los principios de "Supremacía Constitucional", "Jerarquía Normativa" y "Lealtad Constitucional"** que debe primar entre niveles de gobierno, en estricto apego de los arts. 270 y 410 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 5 núm. 15) de la LMAD.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente


Luis Fernando Camacho Vaca
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

C.C. Archivo